

lo Director del camino nacional de Amozoc á Veracruz y contra otros empleados de esa Direccion, por haber tapado una zanja que en el rancho del Záfiro y cerca del puente de las Animas habia abierto el Lic. la Llave: lo expuesto por los jueces competidores y por las partes en apoyo de la respectiva jurisdiccion, con lo pedido ante esta 1ª Sala por el Ministerio Fiscal: oido lo alegado ante la misma al tiempo de la vista por el C. Lic. José Mª de la Piedra en favor de la jurisdiccion del juez de Córdoba, y teniendo presente todo lo demas que convino: Considerando, en primer lugar: que en el presente caso no se trata de un juicio de propiedad ni de posesion de un terreno como perteneciente á la Federacion; sino solo del hecho de haber obstruídose por fuerza privada una zanja que, segun se refiere en el expediente, fué abierta para demarcar linderos; y considerando en segundo lugar: que por lo mismo solo aparece deducida en juicio una accion criminal por delito privado cuyo conocimiento pertenece á la jurisdiccion local, se decreta:

Primero: que el juez de 1ª instancia de Córdoba, es competente para conocer de la acusacion hecha ante él por el Lic. D. Francisco Mª de la Llave contra D. Joaquin Gallo y otros empleados de la Direccion del camino nacional de Amozoc á Veracruz que segaron una zanja abierta por aquel en el rancho del Záfiro cerca del puente de las Animas.

Segundo: que no hay condenacion de costas.

Tercero: que se remitan las actuaciones al juzgado de Córdoba con copia certificada de esta sentencia, remitiéndose copia igual al Juzgado de Distrito de Veracruz, para los efectos consiguientes; previniéndose al juez de Córdoba, mande reponer con arreglo á la ley el papel del sello respectivo que corresponde.

Cuarto: hágase saber y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron la 1ª Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unido Mexicanos y firmaron.—*S. Lerdo de Tejada.—Pedro Ogazon—J. M. Lafragua.—Ignacio Ramirez—M. Auza.—Luis M. Aguilar*, secretario.

Son copias. México, Junio 14 de 1872.—*Lic. Agustin Peralta*, oficial mayor.

INCOMPETENCIA.—Excepcion interpuesta por el C. Lic. José N. Romero á un juez de lo Civil de Aguascalientes, y sentencia pronunciada por el juez de Distrito del Estado, sobre ella.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

Notificado al C. Gefe de Hacienda del Estado y dada vista con estas diligencias; dijo: que en la cuestion que motiva estos autos, nada tiene que hacer el fisco Federal, puesto que en los derechos que deduzcan las partes, ningun participio tiene la Federacion, que hiciera necesario el conocimiento de los Tribunales Federales.

Recibida la Sra. ex-religiosa Dª Manuela Asuncion Arteaga de la escritura que asegura su dote y hecha á ella la aplicacion de los réditos del capital, todo por órden del Ministerio de Hacienda, ha cesado hasta aquí el participio que en tal negocio tuvo la Federacion, y por lo mismo opina el que suscribe, que ese juzgado no puede avocarse el conocimiento de este asunto: sin embargo, ese referido juzgado determinará lo que á bien tenga. Firmó: damos fé.—*A. Cornejo*.

Es copia. Aguascalientes, Mayo 10 de 1872.—*A. Cornejo*.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

“Aguascalientes, veintisiete de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.

El C. Lic. José N. Romero, como Apoderado general y sustituto del C. Francisco Flores Rincon (cuyo poder aparece agregado en este expediente,) se presentó ante este juzgado de Distrito el siete del actual, intentando, á nombre de su poderdante, el recurso extraordinario de competencia contra el juzgado Civil de 1ª instancia de este Partido y el Tribunal Superior del Estado, exponiendo para fundarlo, los siguientes hechos y alegaciones:

Manifiesta: que segun consta del documento que ha exhibido la Sra. religiosa exclausturada Dª Mª Asuncion Arteaga, demandó en juicio civil ordinario, al C. Flores Rincon, reclamándole ante dicho juzgado la suma de siete mil pesos, valor del capital y réditos vencidos de la dote de aquella Señora, quien la recibió en virtud de la ley de 26 de Febrero de 1863 y sus concordantes, y que siendo tales disposiciones unas leyes generales de la Federacion, todas las controversias que se susciten sobre su cumplimiento y aplicacion, son de la exclusiva competencia de la jurisdiccion Federal, conforme á las fracciones 1ª y 3ª del artículo 97 del pacto Federativo de la República, ley Suprema sobre todas las leyes locales de los Estados; y que sin embargo, en este de Aguascalientes, los enunciados juzgado y Tribunal Superior, sobreponiéndose á esa Soberana disposicion nacional, se declararon ambos competentes, á apesar de haber el promoviente declinado jurisdiccion desde el momento que se demandó á su poderdante, insistiendo despues en su declinatoria en todas las instancias, procurando sostenerla en ellas por todos los medios legales que le fueron posibles; pero que no habiéndole valido estos, se le habia estrechado á interponer el presente recurso de competencia.

Con este, y las diligencias practicadas, se dió conocimiento al Ministerio público á fin de oirlo, en cumplimiento de la

ley vigente de 22 de Mayo de 1834, la cual ordena (artículo 40) se oiga la voz fiscal en todo juicio, cuando se interese la causa pública y la Nacion. El funcionario que hoy ejerce aquel Ministerio, al dársele vista del negocio, con el caracter de Gefe de Hacienda Federal en el Estado y desempeñando actualmente las funciones de Promotor, probó con breves, pero muy plausibles y victoriosas razones, esplayando los fundamentos de la ejecutoria controvertida: que ni la causa pública, ni el Erario Federal ni la Nacion tienen interes alguno en la cuestion judicial que se versa entre D. Francisco Flores Rincon y la Señora exclausturada su acreedora. En consecuencia, el juez que suscribe, tomando en cuenta lo alegado y probado y en vista de las constancias respectiva,

Considerando: que la ley de 26 de Febrero de 1863 en su artículo 5º impone al Gobierno general la obligacion de que á las monjas exclaustradas que no hubieren recibido su correspondiente dote, se les entregue; tambien es tan cierto como evidente, que cumplió con este deber el Ejecutivo de la Union, respeto de la Señora Arteaga. El hecho de haberlo cumplido está plenamente justificado por la propia confesion de la parte que ha intentado la competencia, suponiendo la falta de la debida aplicacion y cumplimiento de aquella ley; pues el mismo Sr. Lic. Romero asegura, que la Señora Dª Asuncion apoyó su demanda en una escritura pública de hipoteca que le cedió el Supremo Gobierno, y en la órden respectiva del Ministerio de Hacienda para que le fuera entregada, siendo aquella valiosa de cuatro mil pesos, que con los réditos vencidos, suman la cantidad de los siete mil, cuyo pago reclama hoy á D. Francisco Flores la Señora interesada, quien hace bastante tiempo que con ese instrumento público se dió por recibida y satisfecha de la dote que le corresponde, y asegurada está.

Considerando: que despues de pruebas tan fehacientes y tan explícitas y categóricas explicaciones, los Tribunales de cuya jurisdiccion se declinó, se declararon con razon competentes y en pleno derecho, para conocer y proceder á la demanda de que se trata, por versarse la controversia judicial sobre bienes que han dejado ya de ser nacionales, y por lo mismo de ningun interes directo é inmediato y de actualidad para el Erario Federal; siendo al presente de nuevo interes privado, controvertido entre particulares oriundos del Estado, y vecinos y residentes en esta Capital, en cuya jurisdiccion tienen sus bienes; recapacitando, pues, acerca del conjunto de tales circunstancias, se deduce incontestablemente, que no siendo tal negocio por su naturaleza del Fisco Federal, en razon de las personas y de las cosas, pertenece al fuero comun, y que por consiguiente la ejecutoria censurada, está en toda regla, aún cuando tenga por fundamento la ley de 29 de Noviembre de 1858, que aunque vicioso en un principio su origen, fué por decirlo así, posteriormente rehabilitada esa disposicion legislativa, habiendo sido adoptada por el Estado el cual la elevó al Supremo rango de ley, motivo muy legal para obedecerla y acatarla. En efecto, ella está en todo su vigor en el Estado, y estándolo y no pugnando con los principios constitutivos de la República, debe ser obedecida y respetada en su caso; y tanto mas, cuanto que no se ha dudado por nadie de su validez, ni aún por la misma parte que le pone la tacha de origen expúrio; supuesto que atendiendo á su calidad de disposicion local, la reconoce como vigente, segun puede verse casi al fin del ocurso que nos ocupa.

Ademas, los jueces no debemos calificar ni criticar las disposiciones legales, sino aplicarlas fiel y convenientemente y con la exactitud posible, por no sernos permitido á los juzgadores, por el dere-

cho, juzgar de las leyes sino conforme á ellas, aún cuando estas sean las locales de los Estados; porque de otro modo los jueces Federales hollaríamos la respetable autonomía de los Soberanos que componen la confederacion mexicana, declarándonos así en rebelion abierta contra el sistema Federativo y democrático, que ha cerca de medio siglo fué proclamado por la mayoría de la Nacion, rigiendo desde aquella época sus destinos.

Considerando, por último: que recapitulando cuanto se ha espuesto, á mas de resultar plenamente probado, que la sentencia que se disputa en nada compromete directa é inmediatamente al Erario Federal, á la causa pública, ni tampoco algun otro interes nacional; que á mas de todo eso, tambien resulta, que no se ha suscitado en realidad ninguna verdadera controversia sobre la ley de 26 de Febrero de 1863, la cual en sustancia solo contiene la exclaustacion de las monjas y la entrega de su correspondiente dote, y en la presente contienda no se controvierte ni se ha controvertido por nadie si deben ó no exclaustarse las religiosas y dotarse á las indotadas todavía; pues antes, ambas partes contendientes, hallan y controvierten en el sentido de dicha ley de 26 de Febrero; de suerte que como acaba de afirmarse, no hay controversia ninguna sobre esa ni sobre alguna otra ley general, y no habiéndola, no es competente para conocer este Juzgado y decidir acerca del juicio fenecido y ejecutoriado, que ha dado lugar á este recurso de competencia. Atendiendo, pues, á las consideraciones anteriores, el juez que suscribe, con arreglo á las fracciones 1ª y 3ª, artículo 97 de la Constitucion Federal, resuelve:

Que no es de admitirse ni se admite la competencia entablada por el C. Lic. José N. Romero, á nombre y en representacion del C. Francisco Flores Rincon. Notifiquese á la parte promovente,

lo mismo que al C. Promotor Fiscal para su conocimiento, y devuélvase original el poder con que aquella se presentó, por no tener ya objeto. El juez de Distrito del Estado, C. Lic. Luis G. Solana, así lo decretó y firmó: damos fé.—*Luis G. Solana.*—Asistencia.—*José María García.*—Asistencia.—*Arcadio Juárez.*

Es copia que certifico, actuando con testigos de asistencia por excusa del C. secretario.—Damos fé. *Luis G. Solana.*—*A. Hipólito Medina.*—*A. Arcadio Juárez.*

COMPETENCIA promovida por el Juzgado 2º de 1ª instancia de Veracruz, al 4º de 1ª instancia de Puebla, para conocer de la demanda entablada por el Lic. D. José Bautista contra D. Pedro Juan Velasco, sobre pago de honorarios.

PEDIMENTO DEL C. FISCAL.

El Fiscal dice: habiéndose promovido un juicio arbitral en la ciudad de Puebla, entre los Sres. D. Francisco Fernandez Pelicier y D. Pedro Juan Velasco, sobre rendicion de cuentas de una recua, y en el que fué nombrado por árbitro el Lic. José María Bautista, su sentencia fué apelada, y el recurso ventilado ante el Tribunal Superior de aquel Estado. Mas como quiera que el Lic. Bautista, trató de cobrar judicialmente al Lic. Velasco, residente en Veracruz, la parte de costas que le tocaba satisfacer, ocurrió con este objeto al Juez 4º de Instruccion de Puebla para que exhortase á uno de los jueces de Veracruz, á fin de que por su conducto se requiriese de pago al Lic. Velasco. Practicado así, el Sr. Velasco declinó la jurisdiccion del Juzgado de Puebla. Hizo mas, instó al de Veracruz, para que suscitara competencia al primero, la que sostenida por éste, y sustanciada en forma, ha sido elevada á esta primera Sala para la correspondiente resolucion.

El Fiscal opina: que en el presente caso es de sostenerse con buenos fundamentos la jurisdiccion del referido juez 4º de Instruccion de Puebla, y para vencerse de ello, basta fijarse en el informe rendido por dicho juez y obra á fojas 11 del Toca formado por esa Corte y que el Fiscal reproduce en todas sus partes; añadiendo que la misma equidad exige que se declare así, pues no seria justo y aún á la razon natural repugna, que á la persona que de buena fé prestó sus servicios en este negocio en cierto y determinado lugar, que procuró avenir á los interesados, evitándoles las molestias y gravámenes de un litijio largo y dispendioso, ahora, en recompensa de esas buenas acciones se le arranque de su domicilio para que vaya á litigar á un lugar distante, donde no se hallan los autos ni tampoco pueden ser remitidos por no estar terminados, y por último, ante jueces extraños que no tienen de ello ningun conocimiento.

Por todo lo expuesto, el Fiscal concluye con las siguientes proposiciones que sujeta á la deliberacion de esa Sala.

Primera: se declara expedita la jurisdiccion del juez 4º de Instruccion de Puebla, para seguir conociendo del incidente que sobre pago de costas devenidas como juez árbitro ha promovido el Lic. José María Bautista, al Lic. D. Pedro Juan de Velasco.

Segunda: devuélvase las actuaciones al referido juez 4º de Puebla, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes: remítase copia igual al de 1ª instancia de lo civil del Canton de Veracruz: hágase saber, y archívese á su vez el Toca.

México, Mayo 16 de 1872.—*Altamirano.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Mayo 31 de 1872.

Vista la competencia promovida por

el Juzgado 2º de 1ª instancia de Veracruz, al 4º de primera instancia de Puebla para conocer de la demanda entablada por el Lic. D. José Bautista, residente en Puebla, contra D. Pedro Juan Velasco, residente en Veracruz, sobre pago de honorarios: lo expuesto por las partes y por los jueces competidores en apoyo de la respectiva jurisdicción: lo pedido ante esta 1ª Sala por el Ministerio Fiscal y todo lo demás que convino, Considerando: que la demanda puesta por el Lic. Bautista, se refiere al pago de honorarios que ha devengado en un juicio seguido entre Velasco y D. Francisco Fernandez Pelicier, cuyo juicio sometido á jueces árbitros se ha estado sustanciando en Puebla: que aunque Velasco esté domiciliado en Veracruz, el fuero del domicilio no es preferente en el caso al del cuasi-contrato que produce un litigio y en virtud del que los litigantes quedan sujetos al juez que conoce de él, pues el punto de costas es accesorio del principal y al juez que conoce de lo principal corresponde conocer de lo accesorio: que como dice Peña y Peña es un principio justificado y natural que: "locus servitii equiparatur loco administrationis," y habiéndose recibido un servicio en un Tribunal, allí mismo se puede obligar á la remuneración; de conformidad con lo pedido por el Ministerio Fiscal y con fundamento de las doctrinas de Peña y Peña, en sus lecciones de práctica forense tomo 2º, lección 11ª, núm. 165 y siguientes y de lo dispuesto por las leyes 4ª tít. 3º, 32, título 2º, partida 3ª y 7ª título 2º libro 11 de la Novis, Se decreta: Primero: que el juez de 1ª instancia de Puebla es el competente para conocer de la demanda sobre honorarios que el Lic. Bautista ha entablado contra D. Pedro Juan Velasco, reclamándole el pago de los devengados en el juicio arbitral seguido en Puebla por medio del apoderado de Velasco, contra D. Francisco Fernandez

Pelicier. Segundo: no hay condenación de costas. Tercero: remítanse las actuaciones al juez de Puebla con copia certificada de esta sentencia, remitiéndose copia igual al juez de Veracruz, para los efectos consiguientes. Hágase saber y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron la primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—*S. Lerdo de Tejada.*—*Pedro Ogazon.*—*J. M. Lafragua.*—*Ignacio Ramirez.*—*M. Auza.*—*Luis M. Aguilar*, secretario.

Son copias. México, Junio 1º de 1872.
—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO.—Juicio promovido ante el Juzgado de Distrito de Michoacan por German Correa, contra el Prefecto de Morelia por violación de garantías.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. Juez de Distrito:

El C. German Correa se presenta pidiendo amparo de garantías, por virtud de haberle consignado al contingente el C. Prefecto político de esta ciudad, á pesar de haber justificado su honradez.

Este funcionario en su informe manifiesta: que efectivamente consignó á Correa al contingente por causa de necesidad pública para cubrir las bajas del ejército.

La ley general sobre suspensión de garantías se expresa en estos términos: "Art. 2º La primera parte del artículo 5º, sección 1ª, tít. 1º de la Constitución, quedará en estos términos: "En caso de interés público nacional, todo individuo puede ser obligado á prestar trabajos personales, mediante una justa retribución."

Siendo notorio que la paz pública está trastornada con motivo de la rebelión

de algunos malos ciudadanos que están causando á la patria males inmensos; y que por lo mismo las autoridades encargadas de la conservación del orden y de la tranquilidad del país, se ven en el caso de obligar á algunos ciudadanos á prestar sus servicios en el ejército nacional mediante la retribución respectiva; el Promotor Fiscal pide se declare por V. que la Justicia de la Unión no ampara al C. German Correa, como lo solicita, por virtud de haber obrado el C. Prefecto de esta ciudad conforme á la ley, y de ser notoria la necesidad que hay de obligar á los ciudadanos á prestar sus servicios en el ejército para la pacificación de la República.

Morelia, Mayo 27 de 1872.—*Mariano de Jesus Torres*.

Es copia que certifico.—*Isidro Aleman*, escribano público.

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

Morelia, Mayo 29 de 1872.

Visto este juicio de amparo, promovido por German Correa por creer violada en su persona la garantía que otorga el art. 5º constitucional, con la providencia del C. Prefecto de esta capital que lo consignó al servicio de las armas, y considerando que desde el día 30 de Abril próximo pasado cesaron los efectos de la ley de 2 de Diciembre de 1871 que declaró vigente la de 17 de Enero de 1870, que suspendió algunas de las garantías individuales y entre ellas la del art. 5º citado, que por lo mismo desde el primero de este mes entraron todos los ciudadanos en el pleno goce de aquellas. Que aunque la ley de 17 del corriente, continúa el vigor de la de 2 de Diciembre, esta disposición aún no se publica y sanciona en el Estado y aún cuando ya lo estuviera, la consignación del quejoso al servicio de las armas no

ha sido hecha conforme á lo prevenido en el art. 2º de la citada disposición de 17 de Mayo actual, quedando en consecuencia demostrado que la queja de Correa encuentra pleno apoyo en su favor: Se declara: que la Justicia de la Unión ampara y protege á German Correa contra la providencia de la Prefectura que lo consignó al servicio de las armas, cuya declaración está fundada en el artículo 101 de la Constitución Federal y en los arts. 4º y 27 de la ley orgánica de 20 de Enero de 1869. Hágase saber; remítanse copias de este fallo á quienes correspondan y las actuaciones á la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Definitivamente juzgando lo decretó el C. juez de Distrito del Estado de Michoacan. Doy fé.—*Gabino Ortiz*.—Una rúbrica.—Ante mí.—*Isidro Aleman*.—Una rúbrica.

Es copia que certifico. Morelia, Mayo 29 de 1872.—*Isidro Aleman*, escribano público.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Junio 4 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Michoacan por German Correa, contra el jefe Político de Morelia que lo consignó al servicio de las armas: apareciendo que la consignación se hizo en Mayo del presente año en cuyo tiempo no estaba vigente la ley de suspensión de garantías: que Correa fué consignado como sospechoso de robo de unos burros al Alcalde 4º del Distrito de Morelia, de cuya autoridad que lo juzgaba por ese delito, fué arrancado por el Gefe Político de Morelia quien lo destinó al servicio de las armas. Considerando: que tanto por no haber estado en Mayo de este año suspenso el goce de garantías individuales reconocido por la Constitución federal, cuanto por tratarse de una acusación sometida al

conocimiento de la autoridad judicial, el Gefe Político de Morelia no debió consignar á German Correa al servicio de las armas; pues además de que esto viola las garantías que reconocen los artículos 4º y 5º de la Constitución General, ninguna autoridad política debe quitar de la judicial á los individuos que están sometidos á su juicio é imponerles una pena, y lo contrario importa la violación de las garantías á que se refieren los artículos 14 y 21 de la misma Constitución; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de ella y en el 4º y 27 de la ley de 20 de Enero de 1869 se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada, el 29 de Mayo del presente año 1872, por el Juez de Distrito de Michoacán que declara que la Justicia de la Unión ampara y protege á German Correa contra la providencia de la Prefectura que lo consignó al servicio de las armas.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de Distrito de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—*S. Lerdo de Tejada.*—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*J. M. Lafra-gua.*—*Ignacio Ramirez.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*L. Velazquez.*—*M. Zava-la.*—*José García Ramirez.*—*Luis M.ª Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico. México, Junio 7 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

COMPETENCIA promovida por el Juzgado 3º de lo civil de esta Ciudad al de 1ª instancia de Celaya, para conocer del apeo y deslinde promovido entre las Haciendas de San Cristóbal y las del Mayorazgo y San José.

PEDIMENTO DEL C. FISCAL.

El Fiscal dice: que ha examinado lo bastante estos autos relativos á la competencia que el juez 3º de lo civil de México ha iniciado al de 1ª instancia de Celaya para conocer del juicio que el C. Lic. Muñoz Ledo promueve á D. Justo Carresse, sobre apeo y deslinde de las haciendas nombradas San Cristóbal y San José.

El suscrito entiende, que en el presente caso la competencia del juez de Celaya es innegable, puesto que el C. Muñoz Ledo solo pretende que la autoridad judicial fije los linderos ó señales que marquen su propiedad; es decir, promueve un juicio de apeo, y como quiera que la declaración del juez fijando esos linderos en nada perjudica al derecho que pueda tener Carresse, porque la declaración judicial, en estos casos, no afecta en manera alguna al derecho de propiedad ó dominio que siempre se reserva por disposición de la ley misma. Por eso todos los autores, y entre ellos el que sirve de texto para nuestras escuelas, enseñan, que si durante el apeo ó deslinde algún vecino ó colindante se opone, se asienta esta propuesta en los autos y se le oye luego en juicio ordinario. Esas diligencias de apeo y deslinde son verdaderamente actos de jurisdicción voluntaria, y que emanan por lo mismo de la potestad que tiene el juez de la tierra dentro de su territorio, en las personas y casas que están dentro de él, y en esa virtud, así como también por otras razones de utilidad, está reconocido que en los juicios de esta naturaleza el juez del partido, antes que ahora los de 1ª instancia donde están situadas las heredades, sean los que conozcan y

entiendan en las diligencias sobre deslinde y amojonamiento de predios.

Todo lo demás que el Fiscal pudiera decir en abono de la jurisdicción del juez de Celaya, no sería sino repetir lo que también ha expresado el C. Fiscal del Tribunal Superior de Guanajuato, por cuyo motivo, reproduciendo en todas sus partes ese pedimento, y haciendo suyas el suscrito las razones de hecho y de derecho en él emitidas, el Ministerio Fiscal concluye pidiendo á esa respetable Sala se sirva aprobar las siguientes proposiciones:

Primera: se declara espedita la jurisdicción al juez de Celaya para seguir practicando el deslinde y amojonamiento de las haciendas á que esta competencia se refiere.

Segunda: devuélvase las actuaciones con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; remitiéndose copia igual al de México para su conocimiento; haciéndose saber y archívese á su vez el Toca.

México, Enero 23 de 1872.—*Altamirano.*

EJECUTORIA de la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia.

México, Junio 4 de 1872.—Vista la competencia promovida por el Juzgado 3º de lo civil de esta Ciudad al de 1ª instancia de Celaya, para conocer del apeo y deslinde entre las Haciendas de San Cristóbal y las del Mayorazgo y San José, propias la primera de D. Justo Leon Carresse y las otras dos del Lic. D. Octaviano Muñoz Ledo, quien ha promovido el apeo: lo espuesto por las partes y por los jueces competidores en apoyo de la respectiva jurisdicción: lo pedido ante esta Sala por el Ministerio Fiscal; oído lo alegado ante la misma por el C. Lic. D. Esequiel Montes en favor de la jurisdicción del Juzgado de

Tomo III—Parte II.

México y por el Lic. D. Miguel Martínez en favor de la de Celaya, y teniendo presente todo lo demás que convino: Considerando: que en el presente caso no se trata en general de la práctica de un apeo común, sino del que deba hacerse conforme al pacto especial contenido en la cláusula décima de la escritura de venta de las Haciendas de San Cristóbal y del Sabino, otorgada por Muñoz Ledo á Carresse que supuesta la oposición de Carresse á la petición hecha por Muñoz Ledo para que se verificase el apeo, la contienda se refiere al cumplimiento del convenio contenido en la cláusula dicha: que la acción que al efecto interponga Muñoz Ledo es personal, y debe ejercitarse en el fuero del domicilio de Carresse, que de autos consta ser la Ciudad de México; y Considerando además: que en la competencia suscitada no aparece temeridad ni alguna otra causa para condenar en el pago de las costas; de conformidad con lo dispuesto en la ley 32, tít. 2º, part. 3ª, se decreta:

Primero: que el Juzgado 3º de lo civil de México es el competente para conocer de la demanda promovida ante el Juzgado de Celaya por el Lic. D. Octaviano Muñoz Ledo á D. Justo Leon Carresse, sobre el cumplimiento de lo pactado entre ellos para el apeo y deslinde de las Haciendas de San Cristóbal y del Mayorazgo y de San José.

Segundo: que no hay condenación de costas.

Tercero: que se remitan las actuaciones al Juzgado 3º de lo civil de México, con copia certificada de esta sentencia, remitiéndose copia igual al Juzgado de Celaya para los efectos consiguientes. Hágase saber y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron la 1ª Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Uni-